



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE ARAUCA

Arauca, quince (15) de septiembre dos mil dieciséis (2016)

**Radicado No.** : 81001 3333 002 2014 00321 00  
**Demandante** : Ignacio Blanco García y otros  
**Demandado** : Nación – Fiscalía General de la Nación  
**Medio de control** : Reparación Directa  
**Providencia** : Corrección Sentencia de primera instancia

**ASUNTO**

El 8 de agosto de 2016 el apoderado de la parte demandante presenta memorial solicitando la corrección de la sentencia proferida en primera instancia por este Despacho, el 16 de junio de 2015, en dicho escrito pide lo siguiente (fl. 806-807):

"... desde la presentación de la demanda y hasta la sentencia, erradamente mencionamos al señor RAMÓN ANTONIO GARCÍA, cuando el verdadero nombre del cliente es ROMAN ANTONIO GARCÍA, falencia que no se le puede atribuir al Despacho judicial, ni al suscrito...

... Como quiera que la sentencia inadvertidamente reconoció derechos a favor de RAMON ANTONIO GARCÍA, cuando el verdadero nombre de este ciudadano corresponde a ROMAN ANTONIO GARCÍA, se debe hacer la respectiva corrección...

... con profundo respeto suplico a la señora Juez, aceptar mi solicitud de corrección del nombre del beneficiario del fallo, para que en lugar de RAMON ANTIO (sic) GARCÍA, se incluya el nombre de ROMÁN ANTONIO GARCÍA, y de ésta manera pueda ser favorecido con los derechos reconocidos en la sentencia."

**CONSIDERACIONES**

De acuerdo con la anterior solicitud, se debe dilucidar si es del caso corregir la sentencia proferida por el Despacho el 16 de junio de 2015.

En lo que respecta a dicha figura, en el artículo 286 del Código General del Proceso se dispone<sup>1</sup>:

"ARTÍCULO 286. CORRECCIÓN DE ERRORES ARITMÉTICOS Y OTROS. Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.

Si la corrección se hiciere luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.

<sup>1</sup> Aplicable a esta jurisdicción por remisión del artículo 306 del CPACA

Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella." (Subrayado fuera del texto original)

Respecto al anterior precepto, se puede observar que al Juez le es permitido, en cualquier tiempo, corregir los errores puramente aritméticos, y de cambio o alteración de palabras, siempre que dichos yerros estén contenidos en la parte resolutive de la providencia, o que influyan en ella.

### **Del caso concreto**

En el *Sub lite* la parte demandante solicita sea corregida la sentencia del 16 de junio de 2015, al haberse incurrido en error y haberse registrado equívocamente el nombre de RAMÓN ANTONIO GARCÍA, cuando el correcto es ROMÁN ANTONIO GARCÍA.

Así entonces, se observa que en el otorgamiento del poder (fls. 665 cdno 5) y en el escrito de la demanda (fls. 1-9 cdno 1) se indicó entre los demandantes a Ramón Antonio García, identificado con cédula de ciudadanía No. 17.582.613; no obstante, en el registro civil de nacimiento (fl. 660 cdno 5), se registra como Román Antonio García. Sumado a lo anterior, destaca el Despacho que si bien es cierto el poder otorgado registró el nombre de Ramón Antonio García, lo cierto es que en el mismo documento, al momento de hacer la presentación personal, en el sello notarial se anotó como persona que hace la presentación personal a Román Antonio García, identificado con cédula de ciudadanía No. 17.582.613. Esa presentación personal del poder conferido refuerza la hipótesis de que el nombre correcto del demandante es Román Antonio García y no Ramón Antonio García, como se consignó en la demanda y en el texto del poder otorgado, conllevando a que el Despacho incurriera en dicho error.

Así las cosas, advertido el *lapsus calami*, se hace necesario acceder a la solicitud de corrección elevada por la parte demandante. Igualmente de manera oficiosa se corregirán los apartes de las consideraciones de la sentencia del 16 de junio de 2015, en los que se registró como demandante el hermano de la víctima directa, Ramón Antonio García, para que en su lugar se tenga como nombre correcto el de Román Antonio García.

En mérito de lo expuesto, el Despacho

### **RESUELVE**

**PRIMERO.** ACCEDER a la solicitud presentada por la parte demandante, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

**SEGUNDO.** En consecuencia, CORREGIR parcialmente los numerales primero, segundo y tercero de la sentencia del 16 de junio de 2015, así:

"**PRIMERO: ACCEDER** parcialmente a las pretensiones planteadas por IGNACIO BLANCO GARCÍA, DOLORES CASILDA HERNÁNDEZ OSTOS, LUIS IGNACIO BLANCO HERNÁNDEZ, IGNACIO BLANCO, **ROMÁN ANTONIO GARCÍA** y DIANA ZUNILDA BLANCO GARCÍA; contra LA NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: DECLARAR** a LA NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, responsable de los perjuicios irrogados a IGNACIO BLANCO GARCÍA, DOLORES CASILDA HERNÁNDEZ OSTOS, LUIS IGNACIO BLANCO HERNÁNDEZ, IGNACIO BLANCO, **ROMÁN ANTONIO GARCÍA** y DIANA ZUNILDA BLANCO GARCÍA; por la privación injusta de la libertad de IGNACIO BLANCO GARCÍA.

**TERCERO: CONDENAR** a LA NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, a pagar por concepto de perjuicios morales, las siguientes cantidades:  
(...)

A favor de ROMÁN ANTONIO GARCÍA, en su calidad de hermano del perjudicado directo, el equivalente en dinero a cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes.  
(...)"

**SEGUNDO.** CORREGIR de manera oficiosa los apartes de las consideraciones de la sentencia del 16 de junio de 2015, en los que se registró como demandante el hermano de la víctima directa, Ramón Antonio García, para que en su lugar se tenga como nombre correcto el de Román Antonio García.

**TERCERO.** ADVERTIR que las demás disposiciones de la sentencia del 16 de junio de 2015 no sufren corrección alguna y continúan vigentes.

**CUARTO.** NOTIFICAR el presente auto de conformidad a lo dispuesto en el inciso 2 del artículo 286 del Código General del Proceso.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

  
**CARLOS ANDRÉS GALLEGO GÓMEZ**  
Juez